

SUPLI 5373/2022 1 / 9

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2020 - 8002125
mmm

Recurso de Suplicación: 5373/2022

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NÚRIA BONO ROMERA

En Barcelona a 25 de enero de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as limos/as. Sres/as. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 386/2023

En el recurso de suplicación interpuesto por AJUNTAMENT DE GIRONA frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Girona (UPSD social 1) de fecha 1/4/2022 dictada en el procedimiento nº 40/2020 y siendo recurridos FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), MINISTERI FISCAL y D^a ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 1/4/2022 que contenía el siguiente Fallo

"Desestimo la excepción procesal de falta de competencia del orden jurisdiccional social, por ser este orden jurisdiccional competente.

ESTIMO íntegramente la demanda promovida por D^a frente a la empresa AJUNTAMENT DE GIRONA y, en consecuencia:



- 1.- confirmo la competencia judicial del orden jurisdiccional laboral;
 - 2.- declaro la relación contractual entre la actora y la demandada como relación laboral indefinida;
 - 3.- declaro improcedente el despido de D^a [redacted] ocurrido el día 31/12/2019 con fecha de efectos del mismo día, condenando a la empresa AJUNTAMENT DE GIRONA a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a que hace referencia el apartado 2 del Art. 56 ET, o, a elección de aquella, a que abone a la actora una indemnización de 25.132,65 €.
- No se hace pronunciamiento contra el [redacted] en perjuicio de las responsabilidades que tiene legalmente atribuidas.
Notifíquese la presente resolución judicial al Ministerio Fiscal."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante, D^a [redacted] prestaba sus servicios por cuenta y bajo la dirección de la empresa AJUNTAMENT DE GIRONA, con antigüedad de 29/10/2010, en virtud de un contrato de trabajo temporal, a tiempo completo, puesto de trabajo de TÉCNICA DE OCUPACIÓN-ORIENTADORA y un salario diario bruto mensual de 2.426,51 € incluida la prorrata de pagas extras, en el Programa de Mesures Ocupacionals de Girona Actua en el Servei Municipal d'Ocupació del Àrea de Promoció Econòmica, Desenvolupament Local i Turisme.
(No controvertido; certificado municipal de antigüedad de 18/12/2014 de la antigüedad.)

SEGUNDO.- Por Decreto de Alcaldía del Ajuntament de Girona de fecha 16/12/2019 se decretó el cese de la actora como funcionaria interina con efectos a 31/12/2019, por haber quedado sin efecto la causa del nombramiento.

El decreto era definitivo, ponía fin a la vía administrativa, y contra el mismo podía interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

(Hecho segundo de la demanda, folio 3; no controvertido.)

TERCERO.- La actora ha trabajado de forma continuada para la empresa con los siguientes contratos temporales:

<u>Fecha alta</u>	<u>Fecha baja</u>
29/12/2010	28/12/2012
31/12/2012	30/12/2013
(un mes)	
01/02/2014	30/12/2014
(tres meses)	
01/04/2015	29/12/2015
30/12/2015	29/12/2016
02/01/2017	01/01/2018
02/01/2018	27/12/2018
28/12/2018	31/12/2019





29/12/2010 - 28/12/2012: contrato laboral temporal por obra o servicio determinado consistente en "realitzar, entre d'altres, les tasques d'orientació laboral del projecte "Accions de foment del desenvolupament local i territorial: accions de suport a les persones.

DISPOSITIU D'INSERCIÓ

Funciones: Funciones: Técnica de Gestión de Administración General. Técnica de Orientación Laboral en el Servei Municipal d'Ocupació, adscrita a l'àrea de Desenvolupament Local i Promoció de la Ciutat.

Su duración estaba prevista hasta el 28/12/2011, prorrogándose hasta el día 28/12/2012.

31/12/2012 - 30/12/2013: contrato laboral temporal por obra o servicio determinado consistente en "realitzar, entre d'altres, tasques tècniques per afavorir la inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats d'inserció en el "Dispositiu d'inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats especials".

Funciones: Técnica de Gestión de Administración General.

Técnica de Orientación Laboral, adscrita a l'àrea de Promoció i Ocupació.

Su duración estaba prevista hasta el 30/12/2013.

01/02/2014 - 30/12/2014: contrato laboral temporal por obra o servicio determinado consistente en "realitzar, entre d'altres, tasques tècniques per afavorir la inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats d'inserció en el "Dispositiu d'inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats especials".

Funciones: Técnica de Gestión de Administración General.

Técnica de Orientación Laboral en el Servei Municipal d'Ocupació, adscrita a l'àrea de Desenvolupament Local i Promoció de la Ciutat.

Su duración estaba prevista hasta el 30/12/2014.

01/04/2015 - 29/12/2015: contrato laboral temporal por obra o servicio determinado consistente en "realitzar, entre d'altres, tasques tècniques per afavorir la inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats d'inserció en el "Dispositiu d'inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats especials".

Funciones: Técnica de Gestión de Administración General.

Técnica de Orientación Laboral en el Servei Municipal d'Ocupació.

Su duración estaba prevista hasta el 29/12/2015.

01/04/2015 - 29/12/2015: contrato laboral temporal por obra o servicio determinado consistente en "realitzar, entre d'altres, tasques tècniques per afavorir la inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats d'inserció en el "Dispositiu d'inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats especials".

Funciones: Técnica de Gestión de Administración General.

Técnica de Orientación Laboral en el Servei Municipal d'Ocupació.

Su duración estaba prevista hasta el 29/12/2016.

30/12/2015 - 29/12/2016: contrato laboral temporal por obra o servicio determinado consistente en "dur a terme, tasques derivades de la gestió del programa "Dispositiu d'inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultats especials".

Funciones: Técnica de Orientación Laboral en el Servei Municipal d'Ocupació.

Su duración estaba prevista hasta el 29/12/2016.

02/01/2017 - 01/01/2018: Acta de toma de posesión como técnica de ocupación con carácter interino.

Funciones: Técnica de Gestión de Administración General.





SUPLI 5373/2022 4 / 9

02/01/2018 - 27/12/2018: Acta de toma de posesión como técnica de ocupación con carácter interino.

Funciones: Técnica de Gestión de Administración General.

28/12/2018 - 31/12/2019: Acta de toma de posesión como técnica de ocupación con carácter interino.

Funciones: Técnica de Gestión de Administración General.

(Contratos de trabajo Folios 27 a 41, 149-152, 155-158, 160- 164; Decretos de Alcaldía 2012, folios 147-8; de 2014, folios 153-4, de 2015, folio 159; tomas de posesión, Folios 42-44, 143 a 158, 356-358; Decretos de nombramiento de funcionaria interina 2016, 2017, 2018, Folios 350-255; nóminas, folios 45-66, certificados TGSS de liquidación de cotizaciones, folios 64 a 91; certificados TGSS de altas y bajas, folios 93-106; informe vida laboral 165-166; certificado municipal de antigüedad de 18/12/2014 de la antigüedad.)

CUARTO.- La actora interpuso reclamación previa en fecha de 15/01/2020. (Folio 11.)

QUINTO.- No consta que D^a [redacted] ostente o haya ostentado la consideración de representante sindical (no controvertido)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la demandada AJUNTAMENT DE GIRONA, que formalizó dentro de plazo, y que de la parte contraria, a la que se dio traslado, D^a [redacted] lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Recurre en suplicación el Ayuntamiento de Girona la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 1 de los de esa misma ciudad en fecha 1/4/2022. Sentencia que estimará íntegramente la demanda presentada por D^a [redacted]

para declarar que "...la competencia judicial del orden jurisdiccional social...la relación contractual entre la actora y la demandada como relación laboral indefinida...(e) improcedente el despido...ocurrido el día 31/12/2019 con fecha de efectos del mismo día condenando a la empresa Ayuntamiento de Girona a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido así como al abono de los salarios de tramitación...o, a elección de aquélla, a que abone a la actora una indemnización de 25.13265 €..." (v. fallo de la sentencia). Registrará el Juzgado en la relación de hechos probados como "...por Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 16/12/2019 se decretó el cese de la actora como funcionaria interina con efectos a 31/12/2019 por haber quedado sin efecto la causa del nombramiento..." (apartado segundo de la relación de hechos probados); que la demandante "...ha trabajado de forma continuada para la empresa con los siguientes contratos temporales..." listando a continuación un total de seis contratos de trabajo por obra o servicio determinado suscritos por demandante y demandada en el periodo comprendido entre el 29/12/2010 y el 29/12/2016, fecha ésta de finalización del último contrato de trabajo suscrito (apartado tercero de la relación de hechos probados), la existencia de diversas actas de toma de posesión como técnica de ocupación con carácter



interino por los períodos comprendidos entre el 2/1/2017 y el 1/1/2018, entre el 2/1/2018 y el 27/12/2018 y finalmente, para el comprendido entre el 28/12/2018 y el 31/12/2019 (apartado tercero de la relación de hechos probados). Para el Juzgado "...tratándose de una actividad municipal fija, ordinaria, normalizada y estructural, llevando a cabo dicha actividad desde la fecha de 2010, es evidente que no es una causa contractual adecuada a la ley... lo que por se provoca la fraudulencia contractual y que en aplicación de lo dispuesto en el art. 15.3 ET convierte el contrato en indefinido... (y que) el nombramiento con acto administrativo fue en fraude de ley pues se evitó el uso de la herramienta contractual laboral, además de que la actora ya ostentaba la condición de fija por haber sobrepasado los 24 meses dentro de un plazo de 30 meses..." (apartado tercero de la relación de fundamentos jurídicos)

Segundo.- Interesa en primer término el Ayuntamiento recurrente, por el cauce procesal previsto en el art. 193 b de la L R J S., en la parte del mismo en que se declara que "...por Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 16/12/2019 se decretó el cese de la actora como funcionaria interina con efectos a 31/12/2019 por haber quedado sin efecto la causa del nombramiento. El decreto era definitivo, ponía fin a la vía administrativa y contra el mismo podía interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo (hecho segundo de la demanda, folio 3, no controvertido)...". Solicita que, y en su lugar, se declare que "...por Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona ... decretó el nombramiento de la actora como funcionaria interina con efectos del día 30/12/2016 tras la superación del proceso selectivo para la creación de la bolsa de trabajo temporal de técnicos de ocupación. Nombramiento que se reiteró en fechas 2/1/2018 y 29/12/2018. Por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 16/12/2019 se decretó el cese de la actora como funcionaria interina con efectos a 31/12/2019 por haber quedado sin efecto la causa del nombramiento. El decreto era definitivo, ponía fin a la vía administrativa y contra el mismo podía interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo". Petición que dirá formula en base o con amparo en la documentación que consta en las actuaciones. Una petición que, y en todo caso, no podrá ser aceptada. No podemos sino recordar a estos efectos como constituye una doctrina constante de esta Sala la que señala cómo es el Juez *a quo* el órgano judicial a quien compete, se dirá que prácticamente en exclusiva, la valoración de la prueba de manera que es dicho Juez quien puede elegir, de entre las distintas pruebas practicadas, aquellas que considere más atinadas objetivamente o de superior valor científico. Operación o acción evaluadora de las pruebas que resultará *inamovible* en este momento procesal, el de la resolución del correspondiente recurso de suplicación, salvo en un único supuesto, el de que se acredite la concurrencia de un error del Juzgador que quede evidenciado de forma clara y prácticamente indiscutible por pruebas documentales o periciales. Se dirá, es cierto, que reconocer dicha competencia no supone aceptar una absoluta soberanía en la apreciación probatoria de manera que pueda dicho órgano judicial seguir sus más subjetivas impresiones o conjeturas puesto que el artículo 24.2 de la Constitución exige en este punto, como en cualquier otra actuación judicial, una práctica judicial lógica que opere con deducciones lógicas obtenidas a partir de datos fijados con certeza y obtenidos de modo racional (v. en tal sentido STC 44/89). Pero, y en todo



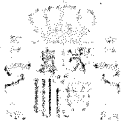
caso, se dirá, la competencia para valorar las pruebas practicadas corresponde, como decimos, al órgano judicial de instancia. En este sentido se ha declarado reiteradamente que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión de hechos declarados probados deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados de forma clara, directa y patente y, en todo caso, sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas; y particularmente que "la cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso..." o que "el recurrente está obligado a determinar con exactitud y precisión el documento concreto y particularizado en que se apoya su pretensión revisora, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia» (v. entre otras muchas SSTs (STS 14/7/95 RJ 1995\6259 o 26/9/95 RJ 1995\6894)). En el presente caso es evidente que la referencia probatoria que realiza la recurrente a la documental aportada sin mayor precisión resulta de todo punto genérica por lo que la aplicación pretendida del art. 193.b de referencia, y más allá de lo que indicaremos a continuación a la vista del tipo de cuestión planteada en las actuaciones, no puede sino decaer.

Tercero.- Interesará a continuación la recurrente, por el cauce procesal previsto, dirá, en el art. 193.c de la L.R.J.S., la revocación de la sentencia recurrida al efecto de que "...se declare la falta de jurisdicción del orden social en favor de la jurisdicción contencioso-administrativa...". Tiene por infringida la Ley 29/1998 (en adelante LRJCA) y la doctrina jurisprudencial contenida en la STS 9/5/2018, nº 477/2018 en que, dirá la recurrente, el alto Tribunal "...resuelve un recurso de casación para unificación de doctrina para determinar si la jurisdicción social resulta competente para conocer del cese de un funcionario interino del Ayuntamiento de Madrid... (y) de acuerdo con esta doctrina, la sentencia dictada por la Sala Social del TSJ Catalunya nº. 2341/2022... en la que se aprecia la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la demanda de despido interpuesta contra el Ayuntamiento de Girona...". La cuestión que se plantea como fundamental en las actuaciones no es otra y distinta, como puede observarse, que la que pasa por la necesaria calificación de la relación existente entre las partes del procedimiento y en tanto que depende de ella, a su vez, el reconocimiento de la propia competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la acción ejercitada en la demanda. Una competencia que, como se ha visto y por las razones ya recogidas, ha afirmado el órgano judicial de instancia. Se está por ello ante una cuestión, la de competencia del propio orden jurisdiccional social, identificable como una cuestión de orden público procesal en tanto que, y con carácter previo y fundamental, ha de poder ser afirmado el propio título competencial que valida nuestra actuación jurisdiccional. Una cuestión que, y como recuerda repetidamente el Tribunal Supremo, "libera a la Sala del examen de los motivos planteados y le impone, por contra, examinar en su integridad las actuaciones de instancia, toda la prueba incluida, para así disponer de cuantos elementos de juicio son indispensables en orden a un correcto pronunciamiento sobre esta cuestión de competencia... (y) por consiguiente la Sala no está vinculada por las declaraciones fácticas de la sentencia de instancia sino que, por el contrario, ha de formar su propia convicción sobre los hechos acaecidos y sobre las situaciones existentes, analizando directamente las pruebas y los datos



obrantes en autos" (v. SSTS 18 de diciembre de 1.987 y 24 de enero de 1.990 entre otras muchas).

Cuarto.- Hecha la anterior matización no podemos sino indicar rápidamente que una cuestión del todo similar a la presentada en estas actuaciones y relativa igualmente a una demanda dirigida contra el mismo Ayuntamiento de Girona ha podido ya ser analizada y resuelta por la Sala (STSJCat 13/4/2022 RS 7504/2021, Ponente Ilmo. Sr. Agustí Maragall). En aquel caso la decisión del Juzgado que revisábamos había descartado, como decimos para un caso en todo similar al ahora examinado, la competencia del orden jurisdiccional social. En el recurso interpuesto contra la resolución del Juzgado lo que se afirmaba, decíamos, era que la acción de despido "... -se basa en la existencia de una previa relación laboral, de carácter indefinido, cosa que determinaría el carácter en fraude de ley de los posteriores y sucesivos nombramientos como funcionaria interina y por tanto la existencia de un despido... (esto es) de un conflicto estrictamente laboral...." (STSJCat 13/4/2022 citada, apartado segundo e la relación de fundamentos jurídicos). El recurso, dijimos entonces no podía prosperar en aplicación de la doctrina jurisprudencial unificada que citábamos y que igualmente citará ahora la recurrente en su recurso, y que reproducíamos literalmente (la contenida en la STS 9/5/2018 RcuD 1537/2016). Recordábamos como el Tribunal Supremo señalaba que "... la situación existente en los últimos tiempos era la de profesor o funcionario interino, mediante los correspondientes nombramientos, situación de indiscutible naturaleza administrativa, no laboral, siendo claro que las divergencias que pudieran existir en cuanto a los inicios de las relaciones profesionales de unos y otros no deshacen, en absoluto, dicha identidad... (que) tampoco quiebra por el hecho de que en estos autos se trate de una acción declarativa de la naturaleza laboral del vínculo y del carácter indefinido del mismo, y en la sentencia referencial de una acción de despido, pues el problema esencial a resolver en ese proceso de despido era, precisamente, el de determinar si los vínculos de que se trataba eran o no de naturaleza laboral y de carácter indefinido.-, argumentaba en su FD 3º que la prestación de servicios se fundamentaba en nombramientos como profesoras o funcionarias interinas, lo que pone en evidencia que no se trata de una relación laboral, dado lo que dispone el art. 1-3-a) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654), estando sometida la misma a las disposiciones del Derecho administrativo, concluyendo que: a la vista de lo que se acaba de exponer, dado lo que disponen los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563), y el art. 9, números 4 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), y de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal, de la que son exponente las sentencias de 12 de Junio (RJ 1996, 5747), 16 de Julio (RJ 1996, 6107), 19 de Septiembre (RJ 1996, 6577), 24 de Octubre y 22 de Noviembre de 1996 (RJ 1996, 8718), entre otras, que resolvieron supuestos coincidentes con el que es objeto de la presente litis, procede declarar, que los Tribunales del Orden Jurisdiccional Social carecen de competencia para conocer y resolver los problemas que se suscitan en la misma" (STS 9/5/2018 en la parte recogida por la STSJCat referida). Y como concluíamos en nuestra resolución "... examinados los documentos aportados por las dos partes, se constata que, efectivamente y como invoca la recurrente, los primeros seis años de prestación de servicios fueron en régimen laboral temporal, de 28.12.10 a 29.12.16 pero también que la demandante optó en fecha 1.12.16 por participar en



un proceso selectivo de técnicos de ocupación, a resultes del que fue nombrada funcionaria interina con efectos del día 30.12.16, nombramiento de un año de duración inicial, que se reiteró en fechas 29.12.17 i 29.12.18 hasta el cese definitivo en fecha 31.12.19.....(y) por tanto se constata una actuación de la demandante que propicia la novación extintiva de su prestación de servicios para el Ayuntamiento demandante, de laboral a funcional interina, que justifica plenamente la aplicación de la doctrina ya citada y que por tanto determina... la falta de jurisdicción del orden social... (apartado tercero de la relación de fundamentos jurídicos). Criterios que, y a la vista de la absoluta similitud de los supuestos planteados, no podemos sino reiterar en aplicación igualmente, no cabe sino recordar, de la doctrina jurisprudencial citada alegada por la recurrente para, y con revocación de la sentencia recurrida, declarar la falta de competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la acción ejercitada que deberá ser formulada, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Girona contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de esa misma ciudad en fecha 1/4/2022 en las actuaciones seguidas en dicho Juzgado con el nº. 40/2020 debemos revocar la misma para, y con revocación de la sentencia recurrida, declarar la falta de competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la acción ejercitada que deberá ser formulada, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expidase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de



consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230.1a Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

Núria Masdemont Ferrer
C. Joan Gris 10-18 Torres Cerdà planta 7
(Despacho, Anzizu)
08014 Barcelona

R.S. 5373/2022

LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA D/DÑA FRANCISCO JAVIER PAYAN GÓMEZ.
(rs0026)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm. 5373/2022 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 1 Girona (UPSD social 1) en los autos Demandas núm. 40/2020, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado, Acuerdo de votación y fallo y con fecha 25/01/2023 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados único y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a siete de febrero de dos mil veintidós

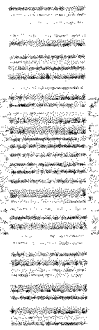
EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CATALUNYA

SALA SOCIAL



FRANCISCO
PAGAT
CARLES

CORREOS

NOTIFICACION JUD

2 recordo que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la presente normativa
de esta comunidad autónoma y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Social, en sus
disposiciones transitorias, establecen la obligación de las empresas de
informar a los trabajadores de los riesgos de su actividad profesional y de
la imposibilidad de ejercer el derecho de huelga en caso de fuerza mayor
o emergencia de los servicios que no se encuentran
Según la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el receptor de esta
comunicación debe hacerla llegar a la mayor brevedad, a su destinataria. No
puede negarse a su recepción. Ha de constar el cumplimiento de esta obligación
a través de un documento que acredite la recepción. El presente documento
constituye el medio de prueba de la recepción.

CORREOS 

915 157 197 - www.correos.es

